

República de Colombia



Rama judicial del poder público

Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso ordinario laboral 110013105-013-2020-00279-00

Fecha inicio audiencia: 29 de mayo de 2023.

Fecha final audiencia: 29 de mayo de 2023.

Audiencia art. 80 del C.P.T. y S.S.

Etapas de la audiencia:

- ✓ Alegatos.
- ✓ Sentencia.
- ✓ Recurso.

Control de asistencia:

Jueza: Yudy Alexandra Charry Salas

Demandante: Carolina Suarez Rangel

Apoderado demandante: Dr. Haiver Alejandro Lopez

Apoderada Porvenir S.A.: Dra. Paula Huertas Borda

Apoderada Colpensiones: Dra. Luisa Fernanda Lasso

Apoderada de Protección S.A.: Maria Jose Jaramillo

SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA

Alegatos de conclusión: Luego de escuchar los alegatos de conclusión presentados por los abogados, el Despacho

Sentencia:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la ineficacia del traslado que hiciere la demandante Carolina Suárez Rangel, identificada con cédula de ciudadanía 32.687.812 a través de la AFP Colmena hoy Proteccion S.A. el 16 de agosto de 1994,

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.

además el traslado que hiciera ante Porvenir S.A. el 10 de diciembre de 2007, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **CONDENAR** a Porvenir S.A. y Protección S.A., a devolver a COLPENSIONES, la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración, comisiones con cargo a sus propias utilidades y así como los aportes al fondo de pensiones de garantía mínima, que cada uno tenga en su poder en la actualidad, por lo expuesto precedentemente.

TERCERO: **CONDENAR** a COLPENSIONES a tener como afiliada a la actora, recibir los dineros referidos en el numeral anterior y actualizar la Historia Laboral de la demandante, conforme a lo antes visto.

CUARTO: **DECLARAR** que la señora demandante tiene derecho a la pensión de vejez en los términos del Art. 9 de la Ley 797 del año 2003, cuya fecha de disfrute será el primer día del mes siguiente al que se reporte la novedad de retiro, debiendo Colpensiones liquidar la pensión de la señora demandante en los términos del art, 21 de la ley 100 de 1993, que no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y esto sobre trece mesadas al año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones propuestas por las demandadas, conforme se indicó en la parte considerativa del fallo.

SEXTO: **CONDENAR** en costas a las demandadas Porvenir S.A. y a Protección S.A. en favor de la señora demandante incluyéndose como agencias en derecho, a cargo de cada una de estas AFP la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), para un total de dos millones de pesos (\$2.000.000).

SÉPTIMO: Por haber sido condenada COLPENSIONES y fungir la Nación como garante, remitir el proceso a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá en grado jurisdiccional de consulta en su favor.

OCTAVO: Por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021 y dejar constancia de ello en el expediente.

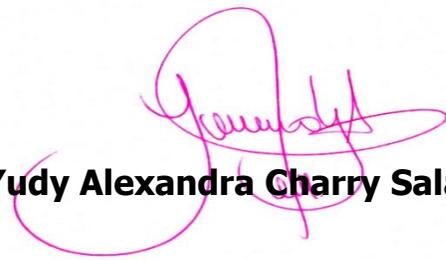
El presente fallo quedó legalmente notificado en estrados a las partes.

Recurso: En desacuerdo con la decisión la apoderada judicial de la demandada Colpensiones interpuso recurso de apelación contra el fallo ante la sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, el cual fue sustentado y concedido en efecto suspensivo.

El Despacho hace hincapié en el punto séptimo de la anterior sentencia, en el sentido de que, por secretaría, previo a remitir el expediente a la Sala laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, remítase copia de la grabación, del acta y de esta sentencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

No siendo otro el objeto de esta audiencia, se declara surtida.

La Juez,



Yudy Alexandra Charry Salas

Secretario Ad-hoc,



Natalia Isabel Ayala Fernandez

La presente acta es meramente informativa, lo consignado en ella no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes y que producen efecto al interior del proceso son aquellas que constan en el registro de audio que obra en el medio magnético correspondiente.